

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0331/2007

La Paz, 17 de julio de 2007

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0080/2007, de 02 de marzo de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Cervecería Boliviana Nacional SA** representada legalmente por Gróver León Zegarra

Administración Tributaria: **Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN**, representada legalmente por Ángel Luís Barrera Zamorano.

Número de Expediente: **STG/0238/2007//LPZ-0310/2006.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Cervecería Boliviana Nacional SA (fs. 61-62 vta. del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0080/2007 del Recurso de Alzada (fs. 54-56 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0331/2007 (fs. 76-85 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del contribuyente.

La Cervecería Boliviana Nacional SA, representada por Grover León Zegarra, acredita personería según Poder 807/2006, de 26 de junio de 2006, (fs. 21-26 vta. del expediente) e interpone Recurso Jerárquico (fs. 61-62 vta. del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0080/2007, de 02 de marzo de 2007, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, presentando los siguientes argumentos:

- i. Expresa que la Resolución del Recurso de Alzada confirma la Resolución 15-408-06 de 3 de julio de 2006, manteniendo firme y subsistente la sanción de 1.000UFV por la contravención de incumplimiento a deberes formales por la utilización de medios

de control establecidos en norma específica, conforme dispone el numeral 5.1 del Anexo "A" de la RND 10-0021-04 y para dictar dicha resolución, señala que la CBN SA no obtuvo la Resolución Administrativa que autorice la impresión de etiquetas en exceso, afirmación completamente errónea y que denota que no se analizaron los datos del trámite.

- ii. Manifiesta que corresponde aclarar que una vez que se obtiene la Resolución de Autorización de impresión de etiquetas por una cierta cantidad, las partidas se van imprimiendo de 1000 cada una, comunicando y enviando las correspondientes muestras hasta las 10.000 unidades autorizadas.
- iii. Indica que en 9 de septiembre de 2005, la CBN SA comunicó a GRACO la impresión en el exterior de 120.000 unidades de sleeves (tiras plásticas) con 4 diseños amparados en la Resolución Administrativa 15-2-007/04, la que no fue observada ni rechazada, por lo que se prosiguió con el trámite; empero al comunicar mediante memorial de 1 de diciembre de 2005, la llegada de 129.000 unidades de sleeves y no 120.000, también se solicitó la verificación de las 129.000 unidades de sleeves, demostrándose que no se ocultó la llegada por error del proveedor de la demasía de 9.000 sleeves; aclara además que dio el aviso antes de la emisión de la RA 15-2-189-05, de 2 de diciembre de 2005. Asimismo aclara que en dicha nota del 1 de diciembre de 2005, se adjuntaron las muestras de las etiquetas sleeves.
- iv. Indica que la Resolución del Recurso de Alzada señala incongruentemente que no se obtuvo la correspondiente autorización, ni se subsanó esta situación, pero no llega a verificar que las etiquetas fueron desnaturalizadas y que la Resolución de 2 de diciembre de 2005 fue dictada porque una funcionaria que no conocía esta clase de trámites, exigió una resolución de autorización, sin verificar que la resolución extrañada existía desde el 2004, es por ello que se dictó la Resolución 15-2-189-05; consiguientemente quien omitió considerar el memorial fue la Administración Tributaria y la compañía no incumplió deber formal alguno.
- v. Alega que en la Resolución del Recurso de Alzada indica que no existe error, puesto que la factura de 2 de enero de 2006 consigna 129.000; precisamente esta factura da plena razón, pues en 1 de diciembre de 2005, con fecha anterior a la emisión de la Resolución, se comunicó la producción de 129.000 unidades y la factura emitida es de 2 de enero de 2006.

vi. Finalmente, por todo lo expuesto, solicita se revoque la Resolución del Recurso de Alzada.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR/LPZ/RA 0080/2007, de 02 de marzo de 2007, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 54-56 del expediente), confirma la Resolución Sancionatoria 15-408-06, de 03 de julio de 2006, con los siguientes fundamentos:

- i. La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN, mediante la Resolución Sancionatoria 15-408-06, de 3 de julio de 2006, estableció que la CBN SA, realizó la impresión de 9.000 unidades de sleeves para su producto Pilsener La Paz de 350 cc., sin haber solicitado autorización a la Administración, con infracción del numeral 5 de la Resolución Administrativa Interinstitucional 05-0004-97, por lo que en aplicación del numeral 5.1 del inciso A) del Anexo de la RND 10-0021-04 y art. 162 del Código Tributario, resolvió sancionar a la citada sociedad contribuyente con la multa de 1.000 UFV.
- ii. Al respecto, la Resolución Administrativa Interinstitucional 05-0004-97, en su numeral 5, establece que los productores nacionales de cerveza y/o bebidas refrescantes en general, cuyos productos estén destinados al consumo en el mercado interno o a la exportación, así como los productores de alcoholes potables cuyos productos estén destinados a la exportación, para la impresión de sus etiquetas comerciales, solicitarán mediante memorial, la autorización expresa ante la Administración Tributaria de la jurisdicción que corresponde al domicilio fiscal declarado en su RUC, acompañando los documentos que se señalan al efecto. La Administración Tributaria, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la presentación de la totalidad de la documentación requerida, debe emitir la Resolución Administrativa de autorización.
- iii. En los hechos, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, mediante Resolución Administrativa 15-2-0002-06, autorizó a la CBN SA, utilizar el número de la Resolución Administrativa 15-2-007-04, para la impresión de 120.000 unidades de sleeves (tiras plásticas), para su producto Pilsener La Paz de 350 cc.
- iv. En ejecución de la Resolución Administrativa 15-2-0002-06, mediante memorial presentado el día 5 de enero de 2006, comunica a la Administración Tributaria la

impresión de 120.000 unidades de etiquetas sleeves para botellas Pilsener 350 c.c. Sin embargo, de acuerdo con el Acta de Verificación de Etiquetas Impresas en el Exterior, de 6 de enero de 2006, los funcionarios de la Administración Tributaria constatan la importación de 129.000 unidades de sleeves (tiras plásticas). En el expediente administrativo, ni en obrados cursa información o documentación alguna que acredite que CBN SA, hubiese solicitado la regularización de los sleeves impresos e importados en exceso.

v. La falta de autorización para la impresión de 9.000 etiquetas sleeves en exceso así como la falta de su regularización en su autorización, constituye infracción del numeral 5 de la Resolución Administrativa Interinstitucional 05-0004-97.

vi. Se aclara que la Factura de Exportación 0001-00000602, de 2 de enero de 2006, emitida por Zanniello, de la República de Argentina, acredita la existencia de una transacción entre Sanniello y la CBN SA, para la provisión de 129.000 unidades de sleeves por un valor CIF de 6.366,51, por lo que es inexistente el error del proveedor alegado por la sociedad recurrente. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Sancionatoria impugnada.

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado su Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el procedimiento administrativo de impugnación mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Sancionatoria 15-408-06, de 03 de julio de 2006, se inició el **25 de septiembre de 2006** (fs. 4 vta. del expediente), como se evidencia del cargo de presentación. En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material** corresponde aplicar al presente recurso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la referida Ley 2492 (CTB), Ley 3092 (Título V del CTB) y las normas reglamentarias, considerando que la infracción fue cometida en 2006.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 23 de abril de 2007, mediante nota CITE: ST/LP-STRLP-CPF/-0262/2007, de la misma fecha, se recibió el expediente STR/LPZ 0310/2006 (fs. 1-68 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 24 de abril de 2007 (fs. 69-70 del

expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 25 de abril de 2007 (fs. 71 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el 210 de la Ley 3092, vencía el 12 de junio de 2007, sin embargo, mediante Auto de Ampliación (fs. 74 del expediente), fue extendido hasta el **23 de julio de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 4 de enero de 2006, la Gerencia GRACO La Paz, emitió la Resolución Administrativa 15-2-0002-06, que resuelve autorizar a la CBN S.A. la impresión de 120.000.- u. de etiquetas de papel para su producto Pilsener La Paz de 620 cc., autorizando la inclusión del producto Pilsener La Paz de 350 c.c. para imprimir en sleeves (tiras plásticas); además autoriza a la CBN S.A. utilizar el N° de la RA 15-2-007-04 para su producto Pilsener La Paz de 350 cc., en la cantidad de 120.000 u. de sleeves, respecto al saldo autorizado (fs. 9-10 de antecedentes administrativos).
- ii. El 5 de enero de 2006, CBN SA, mediante memorial, solicita verificación de 120.000 tiras plásticas importadas, para su producto Pilsener 350 cc. (fs. 6 de antecedentes administrativos).
- iii. El 13 de marzo de 2006, la Gerencia Distrital El Alto del SIN emitió el informe GDEA-DF-I-292/06, en relación a las muestras de etiquetas de CBN S.A., el mismo que concluye indicando que el contribuyente incumplió la Resolución Administrativa Interinstitucional 15-2-007-04 de 30/01/04, otorgada por la Gerencia GRACO La Paz en la que autoriza la impresión de 120.000 u. y no 129.000 u. (fs. 3-4 de antecedentes administrativos).
- iv. El 19 de abril de 2006, el Departamento de Fiscalización de la Gerencia GRACO La Paz del SIN, emitió el informe GDLP-DF-I-334/06, que concluye recomendando iniciar Sumario Contravencional a CBN SA, por la impresión de 9.000 etiquetas plásticas sin la autorización de la Administración Tributaria y sugiere aplicar la sanción establecida en el numeral 5.1 del Anexo "A" de la RND 10-0021-04 (fs. 14-16 de antecedentes administrativos).
- v. El 25 de mayo de 2006, la Administración Tributaria notificó personalmente a Miguel Ángel Gómez Eiriz, representante legal de la CBN SA, con el Auto Inicial de Sumario

Contravencional GDGLP-DF-AISC-30/06, de 9 de mayo de 2006, que resuelve iniciar sumario contravencional contra el contribuyente CBN SA, por contravención del numeral 5 de la RAI 05-0004-97, debido a que efectuó la impresión de 9.000 u. de tiras plásticas para su producto Pilsener La Paz de 350 c.c. sin haber solicitado previa autorización a comunicación presentada a la Administración Tributaria en 30 de marzo de 2006, sancionándole con 1.000 UFV, y otorgándole 20 días corridos de plazo, para el pago de la multa establecida o la presentación de pruebas que hagan a su derecho (fs. 17-19 de antecedentes administrativos).

vi. El 14 de junio de 2006, CBN SA formula descargos y solicita se deje sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional, argumentando que el 12 de diciembre de 2005, solicitó autorización para la impresión de 120.000 u. de tiras plásticas con 4 diseños, solicitud que fue resuelta mediante RA 15-2-002-06, pero lamentablemente su proveedor cometió el error de interpretar como 129.000, (fs. 21-21 vta. de antecedentes administrativos).

vii. El 30 de junio de 2006, la Administración Tributaria emitió el informe GDGLP-DF-I-1148/06, que concluye indicando que en el plazo de los 20 días otorgados para la presentación de descargos, el contribuyente CBN SA, no presentó documentación para desvirtuar la contravención señalada ni realizó el pago de la sanción, por lo que recomienda remitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional y antecedentes al Departamento Jurídico, a fin de que, luego de la valoración de los hechos, se tipifique la contravención cometida y aplique la sanción correspondiente. (fs. 22-23 de antecedentes administrativos).

viii. El 5 de septiembre de 2006, la Administración Tributaria notificó por cédula a Miguel Angel Gomez Eiriz, representante legal de CBN S.A., con la Resolución Sancionatoria 15-408-06, de 3 de julio de 2006, que resuelve sancionar al contribuyente CBN SA. con la multa de 1.000 UFV, por incumplimiento de deberes formales (no solicitar la autorización en la forma y plazo establecido), conminando al sujeto pasivo a efectuar el pago de 1.000 UFV, en el plazo de 20 días improrrogables, bajo advertencia de proceder a la ejecución tributaria (fs. 25-30 vta. de antecedentes administrativos).

IV.2 Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492 Código Tributario Boliviano

Art. 160 (Clasificación) Son contravenciones tributarias:

5. Incumplimiento de otros deberes formales.

Art. 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

Art. 76 (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

ii. **Resolución Administrativa 05-0004-97, de 6 de octubre de 1997.**

5. Autorización de Etiquetas

Los productores nacionales de cerveza y/o bebidas refrescantes en general cuyos productos estén destinados al consumo en el mercado interno o a la exportación, así como los productores de alcoholes potables cuyos productos estén destinados a la exportación, para la impresión de sus etiquetas comerciales solicitarán mediante memorial, la autorización expresa ante la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción que corresponde al domicilio fiscal declarado en su RUC. Dicha solicitud deberá especificar el nombre o razón social del solicitante y la cantidad de etiquetas a ser impresas. Asimismo, deberá estar acompañada de la siguiente documentación.

iii. **Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004.**

Anexo DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL

5. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON MEDIOS DE CONTROL FISCAL	Sanción personas jurídicas
5.1 Utilización de medios de control (etiquetas, timbres, etc.) establecidos en la norma específica	1.000 UFV's

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se ha podido evidenciar lo siguiente:

- i. El recurrente CBN SA, en su recurso jerárquico señala que en cuanto le informaron que llegarían 129.000 y no 120.000 unidades de sleeves, procedió a comunicar tal situación a la Administración Tributaria en 1 de diciembre de 2005, es decir con anterioridad a que se emita la RA 15-2-189-05, de 2 de diciembre de 2005, y siendo que el excedente de los sleeves fue por un error cometido por el proveedor, por lo que CBN SA no incumplió con ningún deber formal.
- ii. Al respecto, cabe indicar que la doctrina tributaria señala que *“las infracciones tributarias son aquellas faltas que derivan de hechos comisivos u omisivos contrarios a los intereses tributarios del Estado y que causan lesiones de menor gravedad a estos intereses y que aun siendo dolosos son excluidos por la ley penal de la categoría de los delitos y comprendidos en la de las contravenciones. La distinción resulta meramente cualitativa y en razón del órgano que aplica la sanción en primera instancia, en materia infraccional no delictual la misma suele ser aplicada por un órgano administrativo, sujeto a control judicial suficiente ulterior, en cambio en materia delictual el proceso se sustancia de inicio en sede judicial”.* (Teoría y Práctica de Procedimiento Tributario, Ilícitos Tributarios, Patricia P. Sánchez-Hernando Coll-Alejandro M. Corrales, pág. 2).
- iii. En ese sentido cabe indicar que el Estado, a través del órgano legislativo, establece las conductas que infringen los bienes jurídicamente protegidos, lo que implica configurar en forma específica cuáles son las distintas transgresiones que pueden cometerse y así determinar las sanciones que correspondan en cada caso.
- iv. Así el Modelo de Código Tributario para la América Latina (MCTAL), establece que constituye **incumplimiento de los deberes formales** toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros que viole las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por la autoridad administrativa. El incumplimiento de estos deberes es una contravención fiscal penada por Ley.
- v. La Ley 2492 (CTB), en los arts. 160 y 162, efectúa la clasificación de las contravenciones tributarias dentro de las cuales se encuentra el incumplimiento de otros deberes formales y establece que quien de cualquier manera incumpla los

deberes formales establecidos en el presente código o disposiciones reglamentarias, será sancionado con una multa por incumplimiento de deberes formales establecida mediante norma reglamentaria. Es así, que la RND 10-0021-04, que especifica los alcances de las contravenciones tributarias, clasificando y detallando los deberes formales de los contribuyentes, establece las sanciones por cada incumplimiento de deber formal y los procedimientos para imponer estas sanciones, todo ello en concordancia con el art. 162 de la Ley 2492 (CTB).

vi. En este sentido, la Administración Tributaria mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004, especifica los alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los deberes formales de los sujetos pasivos o terceros responsables, estableciendo las sanciones para cada incumplimiento de deberes formales, y desarrolla los procedimientos de imposición de sanciones, por lo que el incumplimiento de deberes formales relacionados con la utilización de medios de control, es sancionado con 1.000 UFV.

vii. Por su parte la Resolución Administrativa 05-004-97, de 6 de octubre de 1997, sobre: Timbres y/o Información Incorporada a las Etiquetas Comerciales de las Bebidas Refrescantes y Alcohólicas, Cigarrillos y otros, en su acápite 5 (Autorización de etiquetas) establece que para la impresión de etiquetas comerciales solicitarán mediante memorial, la autorización expresa ante la Administración Regional del SIN de la jurisdicción que corresponde al domicilio fiscal declarado en su RUC (actual NIT), la que deberá especificar la cantidad de etiquetas que deberán imprimirse.

viii. De la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que la CBN SA en 5 de enero de 2006, mediante memorial solicitó a la Gerencia Distrital El Alto del SIN la verificación de 120.000 unidades de tiras plásticas para su producto Pilsener 350 cc.; atendiendo a su requerimiento la Administración Tributaria emitió el Informe 334/06 en el cual concluye que CBN SA incumplió la parte resolutoria segunda de la Resolución de Autorización 15-2-0002-6, debido a que efectuó la impresión de 129.000 etiquetas plásticas para su producto Pilsener La Paz de 350 cc. en lugar de las 120.000 unidades autorizadas mediante Resolución Administrativa 15-2-0002-06, por lo que se inició el sumario contravencional aplicando la sanción establecida en el numeral 5.1. del anexo "A" de la RND 10-0021-04.

ix. En ese sentido de la norma referida, la doctrina citada y de los antecedentes descritos, se evidencia que la Resolución Administrativa de Autorización 15-2-0002-

6, efectivamente autorizaba la impresión de 120.000 unidades de tiras plásticas para el producto Pilsener La Paz de 350 cc. y no las 129.000 unidades que fueron verificadas por la Administración Tributaria durante la inspección efectuada posteriormente; por otro lado, el recurrente indica que mediante memorial de 1 de diciembre de 2005, antes que se emita la Resolución de Autorización 15-2-189-05, de 2 de diciembre de 2005, habría solicitado la verificación de las 129.000 unidades de sleeves tiras plásticas, de las cuales inclusive afirma haber adjuntado las muestras de las etiquetas. Al respecto cabe indicar que entre los documentos de antecedentes administrativos, no se encuentra adjunto el memorial señalado y tampoco cursan las muestras citadas; en ese sentido de conformidad con lo establecido en el art. 76 de la Ley 2492 (CTB) que determina que quien pretenda hacer valer sus derechos, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, y siendo que no se ha producido tal circunstancia, se observa que la Administración Tributaria actuó correctamente al aplicar la sanción por incumplimiento de deberes formales descrita en la RND 10-0021-04, aplicando la sanción de 1.000 UFV, por no haber comunicado la impresión del exceso de 9.000 unidades de tiras plásticas, más aún cuando se verifica que de la factura de exportación 0001-00000602 emitida por Zaniello (el proveedor) se verifica la existencia de una transacción para la provisión de 129.000 u. de sleeves, por un valor CIF 6.366,51, por lo que resulta incorrecto el argumento del recurrente en sentido de que por error del proveedor se enviaron 9.000 sleeves adicionales. En este sentido, de conformidad con el numeral 5 de la Resolución 05-004-97, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente; a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0080/2007, de 02 de marzo de 2007, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB),

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución STR/LPZ/RA 0080/2007, de 02 de marzo de 2007, dictada por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Cervecería Boliviana Nacional SA, contra la Gerencia Distrital GRACO La Paz del SIN; en consecuencia, queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 15-408-06, de 03 de julio de 2006, emitida por la Administración Tributaria, conforme al inc. b) del párrafo I del art. 212 de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO. Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandoval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General